

República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Laboral

**FERNANDO CASTILLO CADENA**

**Magistrado Ponente**

**AL2729-2023**

**Radicación n°98148**

**Acta 36**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Decide la Sala la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** contra la sentencia del 25 de enero de 2023 proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, dentro del proceso que promovió **ALBERTO GONZÁLEZ PATIÑO** en su contra y de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**

### **I. ANTECEDENTES**

Alberto González Patiño instauró demanda ordinaria laboral con el fin de que se declarara la «*nulidad de la afiliación*» al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por Colfondos S.A., de la afiliación realizada el 25 de septiembre de 2001; en consecuencia, requirió que se condenara a Colpensiones a recibirlo nuevamente como

cotizante, y al fondo privado a trasladar a esta última los valores recibidos en virtud de su afiliación. A su vez, solicitó el pago de las costas procesales y lo que se genere extra o *ultra petita*.

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, mediante sentencia de 29 de septiembre de 2022, resolvió:

1. DECLARAR la ineficacia del traslado de régimen que ALBERTO GONZALEZ PATIÑO efectuó al régimen de ahorro individual con solidaridad, mediante solicitud del 25 de septiembre de 2001, con efectividad a partir del 1º de noviembre de 2001, a través COLFONDOS S.A., por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
2. ORDENAR a COLFONDOS S.A., que proceda a devolver a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, la totalidad de las sumas recibidas con ocasión de la afiliación de ALBERTO GONZALEZ PATIÑO, por concepto de cotizaciones recaudadas durante la vigencia de la afiliación y sumas adicionales, junto con sus respectivos rendimientos, frutos e intereses, sin descontar suma alguna por concepto comisiones, gastos de administración, cuotas de garantía de pensión mínima y seguros previsionales, los que se asumirán con cargo a su patrimonio y debidamente indexados al momento que los restituya a Colpensiones
3. COMUNICAR a la OBP del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, la presente decisión, con el fin de que, en un trámite interno y a través de canales institucionales, ejecute todas las acciones a que haya lugar para dejar las cosas en el estado en el que se encontraban para el 31 de octubre de 2001, (día anterior a la efectividad del traslado), debiendo proceder, entre otras cosas y de ser el caso, a anular o dejar sin vigencia el bono pensional que se haya generado en favor de ALBERTO GONZALEZ PATIÑO y que debía tener como fecha de redención normal el 24 de abril de 2018, aplicando con ello lo previsto en el artículo 57 del Decreto 1748 de 1995 modificado por el artículo 17 del Decreto 3798 de 2003 hoy recopilado en el Decreto 1833 de 2016. En caso de haber efectuado el pago del bono pensional ejercer las acciones pertinentes para obtener la efectividad de la restitución.
4. ORDENAR a la AFP COLFONDOS S.A. que en caso de haberse efectuado la redención del bono pensional proceda a restituir a la OBP DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO o

a la entidad correspondiente el valor pagado por ese concepto en la suma respectiva, la cual deberá ser indexada, precisándose que esa actualización debe ser cancelada con cargo a los recursos propios del fondo de pensiones.

5. ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, que acepte el retorno de ALBERTO GONZALEZ PATIÑO, sin solución de continuidad, desde el momento en que se afilió al régimen que administra.

6. DECLARAR no probados los medios exceptivos propuestos por las demandadas, conforme las consideraciones esbozadas.

7. CONDENAR en costas a COLFONDOS S.A. en un 100% a favor de la parte actora. Por secretaría liquidense. Sin costas respecto de COLPENSIONES.

8. REMITIR el expediente en grado jurisdiccional de consulta para que sea revisada respecto de Colpensiones dado que le fueron adversas las resultados del proceso.

Inconforme con el fallo, Colpensiones interpuso recurso de apelación y, en virtud de ello, y al surtirse el grado jurisdiccional de consulta en su favor, en sentencia de 25 de enero de 2023, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, dispuso:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral 2º de la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2022 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido Alberto González Patiño contra la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones y Colfondos S.A., que para mayor comprensión queda así:

CONDENAR a la AFP Colfondos S.A. a girar a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones el saldo existente en la cuenta de ahorro individual del señor Alberto González Patiño, proveniente de las cotizaciones efectuadas al sistema general de pensiones, junto con los intereses y rendimientos financieros que se hayan causado. Asimismo, se ordena a la AFP restituir con cargo a sus propios recursos y debidamente indexados, las sumas que fueron cobradas al afiliado durante la permanencia en esa entidad y que estuvieron dirigidos a cancelar los gastos de administración, las primas de los seguros previsionales de invalidez y sobrevivientes, así como las sumas destinadas a financiar la garantía de la

pensión mínima, todo ello con destino a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada y consultada.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS en esta instancia a Colpensiones a favor del demandante.

Colpensiones interpuso recurso extraordinario de casación, el cual fue concedido mediante auto de 10 de marzo de 2023, con los siguientes argumentos:

[...] Colpensiones al tener que reconocer una prestación económica, que es el fin ulterior de estos procesos de ineficacia, se atenta contra el principio de sostenibilidad financiera, siendo posible cuantificar el perjuicio que sufriría Colpensiones, que no sería otro que el valor de la diferencia entre las mesadas pensionales de ambos regímenes, que se logra a partir del oficio del 17-02-2021 emitido por la AFP, que fue aportado con la demanda y de la historia laboral de la actora, en tanto en el RAIS la mesada pensional sería de \$980.000 a la edad de 62 años mientras que en el RPM ascendería a \$5'947.491.

Así las cosas, siendo la diferencia equivalente a \$4'964.491 (\$5'947.491- \$980.000) y que la probabilidad de vida de la parte actora cuando arribó a la edad de los 62 años, esto es, el 24-04-2018 al ser su natalicio el mismo mes y día del año 1956 era de 21.3 años, conforme a la Resolución N° 1555 de julio 30 de 2010 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia; el cálculo del perjuicio que sufriría Colpensiones podría ascender a \$1'374.667.557 (\$4'964.491\*13\*21.3) (sic).

En consecuencia, a Colpensiones le asiste interés para recurrir y como el escrito presentado fue allegado dentro de la oportunidad procesal para ello, conforme el artículo 88 del CPTSS, se procederá a su concesión.

En virtud de lo anterior, el expediente fue remitido a esta Corporación para lo pertinente.

## II. CONSIDERACIONES

La jurisprudencia de la Corporación ha precisado que la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que se acrediten los siguientes presupuestos: (i) se instaure contra sentencias que se profieran en procesos ordinarios; (ii) se interponga en término legal, y (iii) se acredite el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Respecto a este último, la Sala ha indicado que está determinado por el agravio que el interesado sufre con la sentencia que recurre. En el caso del demandado, tal valor está delimitado por las condenas que económicamente lo perjudican y, en el del demandante, lo define las pretensiones que le han sido negadas en las instancias o que le fueron revocadas (CSJ AL467-2022).

Ahora, en ambos casos debe analizarse si la inconformidad que se plantea en el recurso guarda relación con los reparos que exhibió el interesado respecto de la sentencia de primer grado y verificarse que el perjuicio respectivo sea determinado o determinable, para así poder cuantificarlo.

En el presente asunto, se advierte que la sentencia de segunda instancia confirmó el fallo del *a quo* en el sentido de disponer que Colpensiones acepte el retorno del demandante sin solución de continuidad y, en ese sentido, ordenó a Colfondos S.A. el consecuente traslado a la citada administradora pública del régimen de prima media de la

totalidad de los valores que hubiera recibido con motivo de la afiliación de aquella; de ahí que, el eventual interés económico para recurrir se contrae a ese puntual aspecto.

Así las cosas, la Sala observa que no atinó el tribunal al cuantificar el interés económico de la recurrente teniendo en cuenta un eventual reconocimiento de un derecho pensional que no se ordenó en la decisión judicial, pues Colpensiones no fue condenada a ello, sino, se insiste, exclusivamente a aceptar el regreso del señor Alberto González Patiño al régimen de prima media. Por eso, al no existir una condena que perjudique pecuniariamente a la recurrente, no puede integrar el valor del interés económico, el cual debe ser cierto y no eventual (CSJ AL1632-2023).

De manera que la orden impuesta por el juzgador en torno a que Colpensiones debe recibir los aportes de propiedad del demandante que sean trasladados por el fondo privado no es cuantificable en dinero y, por ende, carece de interés económico para recurrir en casación.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá el recurso de casación formulado por Colpensiones y se ordenará la devolución de las diligencias al tribunal de origen.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el recurso de casación interpuesto por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** contra la sentencia del 25 de enero de 2023 proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, dentro del proceso que promovió **ALBERTO GONZÁLEZ PATIÑO** en su contra, y de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**

**SEGUNDO: DEVOLVER** el expediente al tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase.



**GERARDO BOTERO ZULUAGA**  
Presidente de la Sala



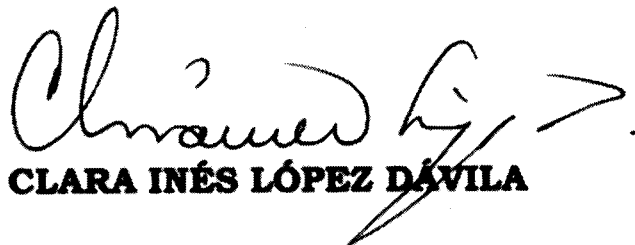
**FERNANDO CASTILLO CADENA**



**LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ**



**IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ**



**CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA**



**OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR**



**MARJORIE ZÚNIGA ROMERO**





Secretaría Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **8 de noviembre de 2023** a las 08:00 a.m., Se notifica por anotación en estado n.º **175** la providencia proferida el **27 de septiembre de 2023**.

SECRETARIA \_\_\_\_\_



Secretaría Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **14 de noviembre de 2023** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida **el 27 de septiembre de 2023**.

SECRETARIA \_\_\_\_\_